

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**RAD: 54-001-31-05-001-2015-00519-01**

**P.T. No. 18464**

**REF: ORDINARIO**

**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO REYES CALA**

**DEMANDADO: PETROCASINOS S.A. y ECOPETROL S.A.**

La apoderada de la pasiva Petrocasinos S.A., Lorena Graut Pava en memorial enviado por correo electrónico a la Secretaría de la Sala y coadyuvado por la parte activa y su apoderado, manifiesta que desiste del recurso extraordinario de Casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala el 24 de septiembre de 2020.

De conformidad con el artículo 316 del C.G. del P. la Sala acepta el desistimiento solicitado.

Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**

*Nidia Belén Quintero G.*

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES  
MAGISTRADA**

*José Andrés Serrano M.*

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 07 de abril de 2021.

*[Handwritten signature]*

---

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**RAD: 54-001-31-05-002-2016-00044-01**

**P.T. No. 18008**

**REF: ORDINARIO**

**DEMANDANTE: PAUSELINO ROZO GUTIERREZ**

**DEMANDADO: TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**

Tomando en cuenta el informe de la liquidación sobre nivelación salarial y demás prestaciones efectuada a la activa (vista a folio 13), no supera el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019 (\$99.373.920), se niega para ante el superior el recurso de casación interpuesto por la pasiva TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. contra la sentencia del 20 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**

*Nidia Belén Quintero G.*

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES  
MAGISTRADA**

*José Andrés Serrano M.*

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**

P.T. No. 18008

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 07 de abril de 2021.

*[Signature]*

---

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** **PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-004-2017-00344-00 P.T. 18002.  
**DEMANDANTE:** VICTOR JULIO MORA LARA  
**DEMANDADO:** MEDICINA INTEGRAL MIKEL S.A.S y OTROS

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

En término oportuno dentro del proceso ordinario de la referencia, el señor apoderado de la parte demandada interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por ésta Sala el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos, los que para la fecha de la sentencia en el presente proceso año 2019, ascienden a la suma de \$ 99.373.360.

Ahora bien, en el presente proceso las condenas que le fueron impuestas a la demandada arrojan las siguientes sumas:

Liquidación reserva actuarían pensiones omisas	\$ 24.927.679.97
Liquidación sanción moratoria (Art.65 del C.S.T.)	\$ 29.232.011.67
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 61.436.986.54</b>

La Sala, teniendo en cuenta que dicho valor no supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia año 2019 es de \$ 99.373.920 negará el recurso.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose constancia de su salida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

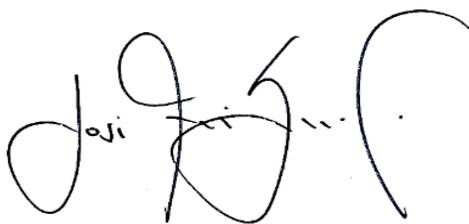


**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**  
**MAGISTRADA SUSTANCIADORA**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**



**JOSE ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8  
a.m. Cúcuta, 07 de abril de 2021.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2019-00300-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.203
<b>DEMANDANTE:</b>	ESPERANZA MUÑOZ SANTANA
<b>DEMANDADO:</b>	PORVENIR Y COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada en su calidad de apelantes y beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 07 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89068fb9822d4bc3ef32830546e9e4b4d8317337ed61130d2956167defb52ebe**

Documento generado en 05/04/2021 05:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-3105-004-2019-00428-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.038
<b>DEMANDANTE:</b>	RAMIRO JARAMILLO YARA
<b>DEMANDADO:</b>	MARGARITA ORTIZ MILLAN, JOSÉ FABIAN SÁNCHEZ ORTIZ y MARCEL FERLEY LEITON JAIMES

Magistrada Ponente:

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda; a continuación, se dicta el siguiente:

**AUTO**

**1. Antecedentes**

El señor RAMIRO JARAMILLO YARA presentó el 29 de noviembre de 2019, demanda ordinaria laboral contra la señora MARGARITA ORTIZ MILLAN, como propietaria del establecimiento de comercio SERVICIOS Y SERVICIOS SURTIOFICINAS y solidariamente contra el señor JOSÉ FABIÁN SÁNCHEZ ORTIZ como propietario del establecimiento MULTINDUSTRIAL SERVICIOS Y SUMINISTROS y MARCEL FERLEY LEYTON JAIMES como propietario del establecimiento MUNDO FRÍO SERVICIOS Y SUMINISTROS (Fol. 50-61), solicitando que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de agosto de 2016 y el 30 de noviembre de 2016, con la demandada principal por servicios prestados al GRUPO EMPRESARIAL MSN, que conformaron los 3 establecimientos señalados, para que se ordene el pago de cesantías, intereses a cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, dotación debidamente indexadas e indemnizaciones por despido injusto, moratorias, así como el pago de aportes a seguridad social e intereses a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante providencia del 16 de enero de 2020 (Fol. 64) se dispuso devolver la demanda por no cumplir los requisitos formales del artículo 25 del C.P.T.Y.S.S., señalando el juez *a quo* que los hechos primero, segundo, tercero, sexto y noveno en su redacción contienen varias circunstancias que impedirían dar una respuesta clara en la contestación; siendo hechos

redactados de manera confusa y que no cumplen el precepto del numeral séptimo del artículo señalado, por lo que confiere 5 días para subsanar.

## **2. Decisión que se pretende recurrir**

Mediante auto del 7 de febrero de 2020, se rechaza la demanda por no haberse subsanado la irregularidad anotada en auto anterior.

En correo electrónico del 3 de febrero de 2021, se aclaró por parte del Juzgado que existía un error en la constancia secretarial del 6 de febrero de 2020, que señalaba la presentación de escrito subsanando, pero que en realidad una vez verificado debidamente el expediente físico se podía certificar que no hubo subsanación y por ello el auto expedido profirió rechazo de plano, al no existir un nuevo escrito que revisar.

## **3. Recurso de apelación**

El apoderado del señor JARAMILLO YARA, presentó recurso de apelación en contra la decisión de rechazar la demanda (fol. 66-68), con fundamento en lo siguiente:

- Que el Despacho dispuso la devolución de la demanda alegando que los hechos primero a tercero, sexto y noveno estaban redactados de manera indebida, aceptando que en la oportunidad concedido no se pronunció al respecto y que por ello se procedió al rechazo de la demanda.
- Estima que la falla advertida no se desprende de la lectura del numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.Y.S.S., que solo exige unos hechos debidamente clasificados y numerados; mandato legal que se cumplió pues los hechos que dieron origen al conflicto propuesto se expusieron en término comprensibles y detallados, solo refiriéndose a circunstancias de modo, tiempo y lugar importantes sobre los que debe pronunciarse el demandado.
- Señala, que la descripción fáctica expuesta es clara y concreta, pues de su simple lectura se permite la ubicación en el contexto adecuado sin lugar a equivocaciones o confusiones como se señala en el auto inadmisorio; conclusión que contradice los artículos 11 y 12 del C.G.P. y los principios generales de derecho, sobre darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, debiendo los jueces de abstenerse de exigir formalidades innecesarias.
- Expone, que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha señalado que cuando la demanda no ofrece claridad y precisión, es el juez quien debe descubrir la pretensión y borrar las imprecisiones para no sacrificar el derecho sustancial; y por su parte la Sala de Casación Laboral también ha expuesto que lo importante es establecer los hechos jurídicamente relevantes y la petición de la causa.
- Por lo anterior, estima ilegítima la decisión que ordenó el rechazo de la demanda, pues la misma, cumple con los requisitos legales y no se puede sacrificar el derecho sustancial del demandante, señalando que existe un afán inusitado del juzgado por devolver la demanda al llamar

al demandante para que procediera a retirarla el 13 de febrero de 2020.

#### **4. Consideraciones del Despacho**

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que “*rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”, por lo que el presente auto es susceptible de ser conocido en esta instancia por dirigirse contra el que rechazó la demanda por no subsanar los defectos expuestos en su devolución.

Como viene de verse, en el presente caso la parte demandante solicita que se revoque el auto del 7 de febrero de 2020, por el cual se rechazó la demanda al no corregir los defectos señalados en auto del 16 de enero de 2020, referentes a una redacción confusa de los hechos primero a tercero, sexto y noveno de la demanda; al señalar que los mismos no eran susceptibles de motivar la inadmisión y rechazo, en la medida que comprenden una descripción clara y detallada de los hechos en conflicto, siendo lo resuelto un sacrificio del derecho sustancial por formalidades.

Debe decirse, que en relación con los requisitos de la demanda, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.Y.S.S.) delimita la estructura que debe reglar el documento con que inicia el proceso judicial; requisitos que en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez debe entrar a verificar para admitirla o en caso de encontrar que adolece de algunos defectos, debe proceder a señalarlos con precisión para que puedan ser subsanados en el término de 5 días y allí decidir si procede a admitirla o a rechazarla.

En este caso, mediante auto del 16 de enero de 2020, el *a quo* señaló que algunos hechos estaban redactados de manera confusa pues contenían varias circunstancias o situaciones fácticas en un mismo numeral y con ello impedía que al momento de contestar la demanda o evaluar una presunción, se pudieran calificar adecuadamente como ciertos, no ciertos o no constan y por ende, debían ser subsanados para garantizar el presupuesto del numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.Y.S.S.; como esta actuación no fue subsanada en manera alguna por el actor, en auto del 7 de febrero de 2020 se dispuso el rechazo de la demanda.

Por ende, el primer aspecto que debe ser analizado es si resulta procedente pronunciarse contra el auto que rechazó la demanda sin que se hubiera ejercido el deber de subsanar la demanda y haber dado cumplimiento a la corrección de defectos señalado por el juez; al respecto, se señala en el artículo 28 que “*Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*”

Con este precepto normativo, debe advertirse que la técnica procesal que mantiene el procedimiento laboral no es la misma que el Código General del Proceso, pues en esta especialidad se hace referencia a la devolución de la demanda y no a la inadmisión como puede verse en la redacción de los artículos 28 del C.P.T.Y.S.S. y 90 del C.G.P.; de esta manera, de una lectura precisa de la norma en el proceso laboral se tiene que el demandante con el auto de devolución, debe proceder a retirar la demanda y corregir los errores que señaló el juez para que vuelta a presentar se estudie si admite o

rechaza, pero en aquellos casos donde no los subsana inevitablemente se tendrá por no presentada la demanda y ello implica el rechazo de plano de la misma.

Mal podría darse un entendimiento diferente de esta norma y así lo ha abordado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al analizar en sede de tutela situaciones similares; por ejemplo en providencia STL7527 de 2018 expuso:

*“Ahora bien, analizando el asunto objeto de tutela, considera esta Corporación que la protección suplicada no está llamada a ser concedida, como quiera que no se observa que la corporación judicial puesta en entredicho haya actuado de manera negligente, ni que en su decisión olvidara cumplir con el deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas sometidas a su criterio, siempre dentro del marco de autonomía y competencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.*

*En efecto, no se observa vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte actora, pues de cara a los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el juez realizó la valoración objetiva de la demanda, inadmitiendo la misma en procura de que se cumpliera con el presupuesto de la demanda en forma, lo que por consiguiente imponía para el actor el cumplimiento de dicha carga, **sin que fuera realizada la subsanación dentro de la oportunidad legal otorgada, razón por la cual era evidente el rechazo del libelo**, sin que le asista razón al tutelante en cuanto a su afirmación de la procedencia del recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda pues contra la inadmisión procede solo la subsanación de la misma, consignando en la decisión que motivó la presentación de esta acción constitucional, las razones que tuvo para tomar tal determinación, así como la interpretación que dio a los hechos y las pruebas del proceso, sin que en la misma se advierta una actuación subjetiva o arbitraria del tribunal, independientemente de que se esté de acuerdo o no con ésta”.*

En igual sentido, la sentencia STL4682 de 2015 dice:

*“(…) a juicio de la Sala, habiéndose notificado debidamente la providencia de inadmisión de la demanda a través de anotación en el estado y, siendo tal decisión debidamente inscrita en el Sistema Judicial de Consulta Siglo XXI, tal y como se acredita con las pruebas obrantes en el expediente -circunstancia que además no controvierte la parte demandante-, se evidencia que tal determinación fue puesta en conocimiento de la parte interesada, por lo que lo propio – al no ser censurada de forma alguna-, era subsanar las falencias de la demanda, y al no haberlo hecho, debe la parte hoy accionante asumir las consecuencias de su actuar.”*

Por ende, habiéndose omitido totalmente por parte del demandante su deber de subsanar las falencias señaladas por el Juez en su auto que inadmite y devuelve la demanda, no es posible valorar otro argumento para revocar el auto de rechazo porque este se sustenta específicamente en que el actor no presentó subsanación y este hecho fue aceptado por el apoderado del demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala debe agregar para responder a los señalamientos del apelante que si bien efectivamente se debe garantizar el principio de que el derecho sustancial del demandante debe prevalecer sobre las formalidades exigidas; esto no implica de manera absoluta que deba regir por encima de cualquier irregularidad procesal que se advierta por parte de los Juzgadores, pues jurisprudencialmente se ha advertido que esta clase de situaciones debe ponderarse y debe tratarse de un error superable para que prevalezca lo sustancial sobre el ritual.

En este caso, la etapa de admisión de la demanda está diseñada precisamente para que el juez valore si el escrito inicial cumple con los parámetros para darle trámite y precisamente para evitar que cualquier defecto meramente formal afecte el derecho sustancial reclamado, concede cinco días para su saneamiento; término que garantiza el citado principio y que no fue utilizado por el demandante.

Igualmente, en anteriores pronunciamientos, esta Sala de Decisión ha valorado el examen que realizan los Jueces Laborales del Circuito sobre la formulación de hechos que contienen múltiples afirmaciones y describen diferentes situaciones, lo que conlleva a una dificultad procesal al momento de contestar o declarar una posible confesión ficta o expresa; concluyendo que encontrándose ante un hecho redactado con suma complejidad por la cantidad de situaciones fácticas que contiene y las consecuencias sobre confesión que puede llegar a tener, es razonable exigir que ante la presencia de múltiples demandantes se establezca una narrativa de los hechos clara, concreta y precisa, como en este caso donde efectivamente los numerales uno, dos, tres, seis y nueve presentan una redacción que contiene múltiples afirmaciones.

Esto no puede considerarse como un error superable, dado que la demanda en forma es uno de los presupuestos procesales, entendidos estos de vieja data como *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que ése pueda ser decidido en el fondo”*<sup>1</sup> y de permitirse la formulación de hechos con múltiples afirmaciones y situaciones fácticas, en la práctica devendría en una confusión innecesaria en el curso del ejercicio de la contestación y fijación del litigio, de la cual podría sacar ventaja o provecho injusto la parte demandante y resulta ser precisamente el examen formal de admisión el momento donde el Juez debe intervenir para garantizar que se cumplen los requisitos formales de la demanda, en aras de evitar llegar a una instancia del proceso donde sea irreversible la actuación y se incurra en interpretaciones erradas sobre posibles confesiones, afectando el debido proceso de la demandada.

Fluye de lo expuesto que se confirmará el auto del siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020) en su integridad, sin condena en costas al no estar conformado el litigio.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL. Dupré Editores. Bogotá. P. 969

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto impugnado del siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

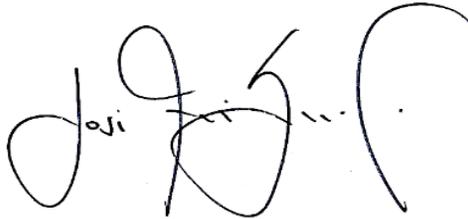
**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
Magistrada



(Con aclaración de voto)  
**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado



**ELVER NARANJO**  
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 07 de abril de 2021.



Secretario

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

**MAGISTRADO**  
**JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL****RADICADO:** Partida: 19.038**DEMANDANTE:** RAMIRO JARAMILLO.**DEMANDADO:** MARGARITA ORTIZ Y OTROS.**ACLARACIÓN DE VOTO**

**Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

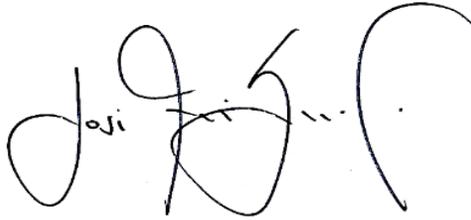
Con el acostumbrado respeto con la decisión del respectivo ponente, me permito aclarar el voto dentro del proceso de la referencia bajo los siguientes términos.

Si bien estoy de acuerdo con la decisión de CONFIRMAR el auto impugnado de fecha siete (7) de Febrero del año 2020, no comparto la tesis mayoritaria de la Sala, cuando concluye que en los eventos en que la parte demandante omite subsanar los defectos del libelo introductor señalados por el A quo en el auto que inadmite y devuelve la demanda, *“no es posible valorar otro argumento para revocar el auto de rechazo, porque este se sustenta específicamente en que el actor no presento subsanación”*, como quiera que en estos eventos, es menester dar cabal aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, en cuanto a que **la apelación del auto de rechazo comprende el que negó su admisión**, y por ende las razones del Juzgador para ordenar subsanar la demanda, quedando compelido el A quem a pronunciarse sobre dichas falencias.

En efecto, a juicio del suscrito nada impide para que el demandante, si no esta de acuerdo con las razones esgrimidas por el Juzgador para inadmitir su demanda, decida abstenerse de proceder a su formal subsanación, y una vez se rechace el libelo introductor, formular el procedente recurso de apelación contra dicha providencia, atacando allí las falencias señaladas por el operador de primer nivel

contenidas en el auto que negó su admisión, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPL.

En esos términos aclaro el voto dentro del proceso ya referenciado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Andres Serrano Mendoza', with a large, stylized flourish on the right side.

**JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2019-00436-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.214
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSA TULIA GUTIÉRREZ VERA
<b>DEMANDADO:</b>	PROTECCIÓN, PORVENIR Y COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a ambas partes como apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 07 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d43963f4c67a3e8cb36a1714675cd7df1c91cb8eb0ea571e9ffe48bd5c62e60**

Documento generado en 05/04/2021 05:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>